

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia.

DECRETO

Una nueva institución ha surgido en el campo jurídico-penitenciario: la redención de las penas por el trabajo. Para su virtualidad, ninguna fórmula tan sencilla y eficaz como conectarla con la aplicación de la libertad condicional, obteniendo la doble ventaja de que se revise periódicamente el tiempo de la pena redimido por el recluso y de que éste quede en libertad sujeto al plazo de prueba de conducta, que debe constituir la nota característica de todo beneficio de abreviación de la pena.

Para llegar a ese resultado basta que las Comisiones Provinciales de Libertad Condicional, establecidas por el artículo 50 del Reglamento de Prisiones vigente, extiendan la órbita de su competencia a la liquidación y propuesta del tiempo de las condenas redimido por el trabajo de los reclusos, para cuyo cometido están capacitadas desde el momento que forman parte de ellas los representantes del Patronato Central. Este organismo, para el mismo efecto, ampliará sus funciones, asumiendo las que el propio Reglamento citado atribuyó a la Comisión Asesora Central de Libertad Condicional, cuyo funcionamiento, a causa de las circunstancias extraordinarias pasadas, ha caído en desuso.

Consecuencia natural de la nueva organización, en que se armonizan las dos instituciones, es la necesidad de centralizar la tramitación y resolución de las propuestas de libertad condicional, a

fin de que todas se ajusten al criterio de unidad en la apreciación de los diversos antecedentes que han de aportarse, no ofreciendo dificultad, para ofrecer así el que las penas hayan sido impuestas por distintas jurisdicciones, ya que tanto de los organismos provinciales como del asesor central forman parte Jefes y Oficiales de los Cuerpos Jurídicos Militar y de la Armada.

Por las anteriores consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Para hacer efectiva la redención de las penas por el trabajo, prevista en la Orden del Ministerio de Justicia de 7 de octubre de 1938, dictada para la ejecución del Decreto núm. 281, se llevará en toda prisión una cuenta a cada recluso - obrero o que desempeñe servicio que le asigne el carácter de trabajador, en la que mensualmente se le inscribirá por la Administración del Establecimiento, con intervención del funcionario encargado de la obra o servicio y el visto bueno del Director, el número de días que haya trabajado durante la mensualidad y la reducción del tiempo de condena que le correspondería en el caso de aprobarse la propuesta que en su día se formule. Dicha cuenta será incrementada cada mes y se liquidará el último día del mismo.

Artículo 2.º Los Directores de las Prisiones, al redactar los expedientes para concesión de la libertad condicional, como previene el artículo 51 del Reglamento de Prisiones vigente, tendrán en consideración siempre, para adelantarse la propuesta del beneficio, el tiempo de la pena que pueda condonarse al recluso como consecuencia de su vida de trabajo, haciendo extensiva su propuesta tanto a dicha condonación de tiempo como a la aplicación de la libertad condicional.

Artículo 3.º Las Comisiones Provinciales de Libertad Condicional, que deben actuar en las capitales de provincia con arreglo al artículo 50 del Reglamento de Prisiones vigente, seguirán constituidas en la forma que determina dicha disposición; pero el representante del Patronato, el Párroco y uno de los vecinos que formen parte de cada una serán necesariamente los que integren la Junta local respectiva, dependiente del Patronato Central, cuando dichas Juntas estén constituidas. Dichas Comisiones extenderán su competencia a proponer la condonación de penas que figuren como redimidas por el trabajo en los expedientes de propuesta para la concesión de la libertad condicional.

Artículo 4.º El Patronato Central de la redención de las penas por el trabajo asumirá las funciones que el propio Reglamento penitenciario, en sus artículos 52 y 53, atribuye a la Comisión Asesora Central de Libertad Condicional, correspondiéndole, en consecuencia, el estudio y selección de las propuestas, tanto de condonación de penas como de concesión de libertad condicional, para proponer, a su vez, al Gobierno la aplicación de uno y otro beneficio.

Con carácter permanente formarán parte del Patronato un Auditor general del Ejército y un Auditor general de la Armada, para concurrir a las sesiones en que se estudien propuestas de redención de penas y concesión de la libertad condicional.

Artículo 5.º Para la necesaria unidad en el despacho de las propuestas conjuntas de redención de las penas y concesión de la libertad condicional se centraliza en el Ministerio de Justicia y la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones la tramitación, despacho y propuesta de resolución de ambos beneficios, cualquiera que sea la jurisdicción que impusiera la condena al penado de que se trate.

Se exceptúan únicamente de esta regla los expedientes de propuesta de concesión de la libertad condicional a militares y marinos condenados a penas no superiores a tres años de duración, que extingan la condena en castillos, fortalezas o dependencias militares o naváles, cuyos expedientes podrán ser remitidos de modo directo al Ministerio de Defensa Nacional para su tramitación y despacho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 9 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco. — El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

Ministerio de Hacienda

DECRETO

En consideración al extraordinario volumen del papel moneda puesto en curso por el enemigo, cuya retirada dispuso el Decreto de 27 de agosto de 1938, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se prorroga hasta el día 15 de julio próximo, en los municipios liberados después de la ofensiva de diciembre de 1938, el plazo de la recogida del papel moneda puesto en curso por el enemigo, que prescribió el Decreto

de 27 de agosto del pasado año. La entrega al Banco de España del papel moneda recogido por los Bancos privados y Ayuntamientos receptores terminará el día 26 del citado mes de julio próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 9 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco. — El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

(Del "B. O. del Estado" núm. 164, de fecha 13 de junio de 1939).

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Excmo. Sr.: El Gobierno, firme en su empresa de continuar la política triguera emprendida, después de regular el mercado, facilitar el cambio de semillas y otorgar créditos a los cultivadores del más importante cereal nacional, aspira hoy a mejorar la técnica de su cultivo, y con ello el resultado económico de las explotaciones, despertando la emulación de los agricultores mediante la creación de un certamen entre los productores de trigo, que se denominará Concurso Nacional "Onésimo Redondo" logrando así que la producción alcance las necesidades del consumo nacional sin que para ello se tenga que extender el área de siembra a costa de otras producciones, de roturaciones antieconómicas o descuajes lamentables de nuestros montes.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, dispongo:

Artículo 1.º Bajo la dirección del Ministerio de Agricultura se celebrará anualmente un concurso nacional de rendimiento triguero, que se denominará Concurso "Onésimo Redondo".

Artículo 2.º Podrán tomar parte en el concurso todos los agricultores que hayan efectuado entregas al Servicio Nacional del Trigo durante el mismo año agrícola del concurso, siempre que se inscriban abonando la cuota que se fije y cumplan las condiciones que determine el Reglamento.

Artículo 3.º El importe total de los premios, así como los gastos que origine el concurso, será sufragado con cargo al saldo que se menciona en el artículo 14 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937, determinándose automáticamente para cada año la cantidad total a invertir en razón de veinticinco pesetas por cada mil quintales métricos recibidos en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo en el año anterior.

Artículo 4.º Los organismos encargados de la calificación serán los Jurados trigueros comarcales, los Jurados trigueros provinciales y el Jurado triguero nacional, cuya composición será la siguiente:

Para los comarcales: un delegado del Gobernador civil (que actuará de Presidente); un representante del Servicio Nacional del Trigo y otro de la Sección Agronómica.

Para los provinciales, el Gobernador civil, como Presidente; el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo.

El Jurado Triguero Nacional estará integrado por el Subsecretario de Agricultura, que lo presidirá como delegado del Ministro; el delegado del Servicio Nacional del Trigo y el Jefe del Servicio Nacional

de Agricultura, asistidos del Ingeniero Director del Instituto de Cerealicultura y un Secretario de libre designación ministerial.

Artículo 5.º El Jurado Triguero Nacional publicará anualmente la convocatoria del concurso, preparará la propaganda referente al mismo, administrará directamente el fondo a que se refiere el artículo cuarto, organizará con toda solemnidad posible el reparto de los premios, interpretará el Reglamento que regule el cumplimiento del presente Decreto, propondrá las modificaciones reglamentarias que la experiencia de sucesivos concursos aconseje y elevará al Ministro una Memoria detallada del resultado anual.

Artículo 6.º Las Juntas Agrícolas creadas en virtud del Decreto de 20 de octubre elegirán dentro de cada término municipal las mejores parcelas presentadas que correspondan a los distintos tipos de premios que se establezcan con arreglo a las bases del concurso. De entre las parcelas elegidas por cada Junta Agrícola, los Jurados comarcales correspondientes premiarán las más calificadas, y entre ellas el Jurado provincial decidirá sobre la adjudicación de los premios provinciales.

El Jurado Nacional concederá las más altas distinciones entre los que hayan obtenido las recompensas provinciales.

Artículo 7.º Las competiciones se establecerán obligatoriamente con respecto al mayor rendimiento en la superficie mínima que se señale y a la máxima producción unitaria en relación con la total superficie cultivada por cada agricultor concursante en un solo término municipal. En ambos casos, concursarán separadamente las variedades de trigo tradicionales y las que estén en trance de implantación, siendo potestativa de los Jurados provinciales una nueva subdivisión entre secano y regadío.

Artículo 8.º Para premiar al agricultor español que alcance el rendimiento más elevado se instituye la Medalla del Primer Productor, la cual será ostentada mientras el premiado conserve dicho título.

El agricultor que esté en posesión del título de Primer Productor formará parte del Jurado Triguero, con voz, pero sin voto.

Artículo 9.º En la proporción que el Reglamento determine, los premios en metálico que el agricultor-empresario obtenga serán compartidos con sus obreros, estando la participación correspondiente a éstos en razón directa de la importancia de la empresa agrícola premiada, medida por la superficie dedicada al cultivo de trigo.

Artículo 10. En el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este Decreto, el delegado del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, elevará a la aprobación del Ministerio de Agricultura el Reglamento para la aplicación de la presente disposición.

Artículo transitorio. El Ministro de Agricultura determinará las provincias en que el concurso haya de celebrarse en este año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a doce de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 165, de fecha 14 de junio de 1939).

Ministerio de Hacienda.

ORDEN

M.º Sr.: Visto lo establecido por los Decretos de 27 de agosto de 1938 y 9 de junio corriente, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Los billetes del Banco de España que se reputan puestos en circulación por el enemigo después del 18 de julio de 1936, los llamados certificados de plata y el papel moneda del Tesoro marxista que existan en los términos municipales liberados después de la ofensiva de diciembre de 1938, deberán ser entregados como se dispone en los números siguientes, si no se hubiere hecho ya.

Segundo. La entrega se realizará antes del 16 de junio próximo, en las Sucursales del Banco de España, Oficinas de la Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no hubiere Bancos, contra resguardo en que se harán constar los siguientes particulares: Ayuntamiento o Establecimiento receptor, nombre y domicilio del interesado, cantidad nominal entregada, clase del papel moneda, fecha y firma del receptor.

Tercero. Los Bancos privados y Ayuntamientos receptores del papel moneda a que se refiere esta Orden procederán a entregarlo en la sucursal más próxima del Banco de España en plazo no superior a los diez días siguientes a la recepción, que en ningún caso excederá del 26 de junio próximo, mediante relaciones duplicadas en que consten los nombres de los dadores y la cantidad aportada por cada uno de ellos. Una de estas relaciones, debidamente diligenciada por la sucursal correspondiente del Banco de España, se devolverá al respectivo Banco privado o Ayuntamiento, para su descargo.

Cuarto. Las sucursales del Banco de España y las Secciones provinciales de Banca de los territorios afectados por esta Orden cuidarán de promover la máxima publicidad de la misma, de acuerdo con los Gobernadores civiles.

Quinto. En consideración al carácter definitivo de los plazos que en esta disposición se fijan, el Banco de España organizará los servicios de recogida del papel moneda enemigo, de modo tal que la recepción quede totalmente ultimada antes de la expiración de los referidos plazos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 12 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — Amado.
Sr. Jefe de Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

(Del "B. O. del Estado" núm. 164, de fecha 13 de junio de 1939).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.464.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

HALLAZGOS.—Circular.

En la Casa-Cuartel de la Guardia Civil de Tarazona ha entregado el vecino Isaias Domínguez Irache una maleta que contiene ropas, encontrada en la carretera de

Zaragoza a Logroño, punto conocido entre Alagón y Pedrola.

Se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su propietario. Zaragoza, 17 de junio de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Iturmendi Bañales.

Núm. 3.461.

Junta Provincial d. Abastos

Interesando la Superioridad conocer los elementos de producción de las industrias de tejidos de yute, se requiere por la presente a los propietarios de las citadas fábricas para que a la brevedad más permitida remitan al Comité Sindical del Yute (Gran Vía, núm. 45, Bilbao) el formulario que a continuación se inserta, debidamente requisitado.

Zaragoza, 17 de junio de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Iturmendi Bañales.

Razón social.....
Residencia....., provincia de.....
Dirección.....
Fundada el año....., mes....., día.....

Actividades industriales desde su fundación hasta la fecha. (Indíquese cuántas veces haya estado la explotación parada, las fechas y motivos que originaron el paro, así como la fecha en que reanudaron los trabajos).....

Elementos de producción:

Urdidores (indíquese su ancho, balls que admiten en los castillares y si son aptos para encolar la urdimbre).

Telares..... de luz hábil.
Id. de id. id. } (Detállense conjuntamente todos los de un mismo ancho).
Id. de id. id. }
Id. de id. id. }

Máquinas para medir tejidos.....
Calandras (indíquense ancho y rodillos).....
Plegadoras.....
Máquinas de cortar..... (si no tienen máquina, digan el sistema que utilizan).....

Máquinas de coser } Para dobladillo de bocas..... máquinas.
 } Para costura de cadeneta... id.
Máquinas de marcar a un color.....
Id. de id a dos o más colores.....
Observaciones:.....
..... de..... de 19.....
(Sello y firma).

SECCION QUINTA

Núm. 3.469.

Administración Principal de Correos de Zaragoza.

Edicto.

D. Juan Guillén Martínez, Jefe del Negociado 4.º, instructor de expedientes de la Sección 1.ª en la Jefatura del Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación;
Hace saber:

Que con esta fecha se ha formulado pliego de cargos al Oficial de 2.ª clase del Cuerpo de Correos don Mariano Jorio de Sarría, por no presentarse en su destino de la Distribuidora Militar de Valladolid, a donde fué trasladado de orden del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional, procedente de la de Zaragoza.

Y desconociéndose el paradero del interesado, se publica el presente para que le sirva de notificación de que dicho pliego de cargos se halla en el mencionado Negociado 4.º de la Sección 1.ª, donde puede recogerlo en el plazo de diez días a contar de la fecha de esta publicación, bajo apercibimiento de que caso de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 15 de junio de 1939. — Año de la Victoria.
— Juan Guillén.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas de urbana.

3.474. — Santa Cruz de Grío

Apéndice al amillaramiento.

3.474. — Santa Cruz de Grío

Cuentas municipales.

3.474. — Santa Cruz de Grío. (Años 1934-35, 36-37 y 38)

3.475. — Nuévalos. (1938)

Expedientes de habilitación de créditos.

3.425. — Bujaraloz

3.444. — Alfajarín

Liquidación del presupuesto y relación de acreedores y deudores.

3.474. — Santa Cruz de Grío. (1938)

3.474. — Nuévalos. (1938)

Padrón de cédulas personales.

3.471. — Belchite

3.474. — Santa Cruz de Grío

BUJARALUZ

Núm. 3.470.

En cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de marzo último, la Comisión Gestora del Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en su sesión ordinaria y pública celebrada el día 10 de los corrientes, acordó instruir expediente para depurar la conducta de todos los funcionarios municipales de la misma a quienes les pudiera afectar la disposición referida; y habiendo hecho dejación de sus derechos el encargado de la limpieza pública y del Hospital Juan Escanilla Calvete, por hallarse en ignorado paradero, por el presente se le requiere y cita de comparecencia para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2.º y concordantes de la Orden indicada, bien entendido que de no hacerlo en el plazo de diez días naturales, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Bujaraloz, 15 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, M. Martínez.

FARLETE

Núm. 3.422.

Esta Corporación municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 del corriente, con asistencia y por unanimidad de todos los miembros que la integran, adoptó el acuerdo que se contiene en la continuación siguiente:

D. LEÓN AZARA JASO, Secretario del Ayuntamiento de Farlete. — **Concino.** Que en virtud de actas de las sesiones que celebra esta Corporación, y en la correspondiente a la que tuvo lugar el día 10 de junio del año en curso, de carácter extraordinario, siguió un acuerdo que se copia a continuación, calificada su parte expositiva y al pie de la misma la dispositiva:

Asistieron los señores siguientes: Alcalde, D. FRANCISCO FUSTERO (2.º), y los concejales D. MARIANO FUSTERO IUCHÓIAS, D. VENTURA ESCUER LAURE, D. LUIS ALIERTA ZARZA y D. ESTEBAN MURILLO ALBERTA, que constituyen la totalidad de los miembros que componen la Corporación municipal.

El señor Alcalde hizo una detallada exposición de los riesgos y costosos riesgos sostenidos por el pueblo de Farlete con los titulares del Señorío del mismo nombre, a pesar de lo cual el vecindario no había visto mejorar su situación moral y material.

Que el municipio, por carecer de patrimonio comunal y bienes de propios, estaba tanto de los recursos necesarios para elevar el nivel de vida de la población y cotar de los servicios e instalaciones que exige la importancia de la misma.

Que, como consecuencia de la especial situación de las propiedades que constituyen la casi totalidad del término municipal de Farlete, no era posible ordenar los aprovechamientos de pastos, leñas, siembra, etcetera, perdiéndose una riqueza en perjuicio del titular del Señorío y del vecindario mismo.

Que como única solución existía la que en 1924 se había iniciado sin éxito: la compra por el municipio de las propiedades y derechos que constituían el tan citado Señorío de Farlete a su propietario, actualmente D. JAVIER RAMÍREZ ORUE, quien había mostrado la mejor disposición para llevar a cabo la operación, dando toda clase de facilidades, habiéndose llegado a fijar, en principio, un precio que era en mucho inferior al que se había estipulado en las gestiones que se realizaron en 1924 y 1925.

A propuesta del señor Alcalde, y por unanimidad, se acuerda:

1.º Comprar a D. JAVIER RAMÍREZ ORUE las propiedades y derechos que constituyen el antiguo Señorío de Farlete, en la forma que resulta de escrito en la inscripción duodécima de la finca en el Registro de la Propiedad de Pina de Ebro, de la que se posee una certificación en el archivo de esta Secretaría del Ayuntamiento. El destino que ha de darse a los bienes adquiridos, salvo modificaciones que la realidad o conveniencias generales pudieran aconsejar, será: constituir el patrimonio comunal del pueblo y ordenar los aprovechamientos para el cultivo, pastos, leñas, extracción de piedra, etc., de forma que mediante el pago de un canon módico puedan los vecinos utilizarlos.

2.º Pagar por dichas propiedades y derechos y con cargo a los fondos municipales la cantidad de 340.000 pesetas como precio, entendiéndose que dichas propiedades han de estar libres de toda carga y gravamen y al corriente en el pago de las contribuciones e impuestos del Estado en la fecha del otorgamiento de la escritura pública de venta.

3.º Para arbitrar los recursos necesarios para la compra tan repetida, concertar un préstamo con la Caja de Previsión Social de Aragón, (Caja General

de Ahorros u otra entidad oficial de crédito similar, ofreciendo en garantía los bienes y derechos objeto de compra y, en general, la de los recursos normales del municipio, fijando el importe de dicho préstamo en 400.000 pesetas, de las cuales se aplicaran 50.000 al pago del precio y el resto para impuestos de derechos reales por la transmisión del inmueble, gastos de escritura, inscripción, honorarios, etc., solicitando al efecto la oportuna autorización para concertar la operación del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto de 2 de abril de 1930 y disposiciones complementarias.

4.º Proceder a formar el necesario presupuesto extraordinario básico para el concierto de la operación de crédito de referencia y tramitarlo con los requisitos exigidos por la legislación vigente, trayéndolo en una próxima sesión para su estudio y aprobación, sin perjuicio de someterlo a la de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

5.º Dada la importancia de estos acuerdos, y por reputarlos comprendidos en el artículo 94 de la vigente Ley Municipal y 545 del Estatuto Municipal, someterlos a información pública y aprobación superior que exige el Decreto de 25 de marzo de 1938.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión a las veinte horas del día referido, firmando todos los presentes conmigo el Secretario, de que certifico. — FRANCISCO FUSTERO. — MARIANO FUSTERO. — VENTURA ESCUER. — LUIS ALIERTA. — ESTEBAN MURILLO. — LEÓN AZARA. (Rubricados).

Y para que conste y surta sus efectos, y a los de su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto del Ministerio del Interior de 25 de marzo de 1938, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en Farlete, a 10 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — LEÓN AZARA. — V.º B.º: EL ALCALDE, FRANCISCO FUSTERO".

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 25 de marzo de 1938, abriéndose al efecto una información pública durante el plazo de quince días naturales a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio, a la que podrán concurrir por escrito y ante el señor Gobernador civil de la provincia o este Ayuntamiento las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el acuerdo antes transcrito, y las Corporaciones o entidades de interés público o general y de carácter social o económico radicantes en este término municipal.

Farlete, 13 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — El Secretario, LEÓN AZARA. — El Alcalde, FRANCISCO FUSTERO.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tri-

lunal; con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 3.465.

MARIN FRANCO (Columbano), de 28 años, estado soltero, profesión decorador, hijo de Cristóbal y de Genoveva, natural de Cariñena, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por la causa núm. 75 de 1934, sobre robo, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría del señor Lizandra, para notificarle la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza fecha 20 de octubre de 1934 y cumplir la pena impuesta.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.462.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 167 1939, sobre robo, contra Bautista Gil Balaguer, se cita por medio de la presente al perjudicado D. Juan Gebler, Médico militar alemán, así como al testigo Hans Joachim Nielsen, de igual nacionalidad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado a prestar declaración, y a mismo tiempo se ofrece el procedimiento a dicho perjudicado, con arreglo al art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a dieciséis de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 3.463.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital en sumario que se instruye con el núm. 180 1939, sobre hurto de fluido eléctrico, se cita por medio de la presente a la querellada María Torcal Moreno, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado a prestar declaración, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, diecisiete de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 3.385.

JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado, de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En la ciudad de Zaragoza a 6 de junio de 1939, Año de la Victoria.— El Sr. D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía promovidos por D. Julián Fron Blasco, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador D. José Velasco y dirigido por el Letrado D. Emilio Rábanos, contra D. Tomás Melús Gracián y contra D. Antonio Marco Villacampa y su mujer, D.^a María Mur Pueyo, cuyos domicilios se igno-

ran, y, caso de haber fallecido, contra sus herederos o habientes-derecho desconocidos del actor y en ignorado paradero, que no han comparecido en autos, sobre extinción de hipotecas; y

Fallo: Que, dando lugar a la demanda inicial de este juicio ordinario declarativo de menor cuantía formulada por el Procurador D. José Velasco Calizo a nombre y representación de D. Julián Fron Blasco, debo de declarar y declaro extinguidas por prescripción las hipotecas constituidas por los cónyuges D. Félix Cólera López y D.^a Miguela Benedé Cortés, como derecho habientes del actual dueño, el indicado demandante, sobre la finca urbana casa número 3, que anteriormente ostentó el 5, de la calle de Agustina de Aragón, de esta capital, descrita con precisión en la demanda, y que con fecha 8 de junio de 1863 se otorgó a favor del demandado D. Tomás Melús Gracián y con fecha 12 de enero de 1864 se otorgó a favor de los también demandados D. Antonio Marco Villacampa y su esposa, D.^a María Mur Pueyo, decretando en su virtud la cancelación y cese en todos sus efectos legales de las inscripciones y anotaciones por dichas hipotecas producidas en el Registro de la Propiedad, que constan también determinadas expresamente en la referida demanda, a cuyo efecto se librará el oportuno mandamiento, por duplicado, con los insertos necesarios; condenando así a los referidos demandados no personados en este pleito, y así de su fallecimiento a sus herederos o habientes-derecho, a estar y pasar por la anterior declaración y sin que se fraga especial condena en costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia a los demandados, por su rebeldía, en la forma y modo que se previene en el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de Paz y Rodrigo». (Rubricado).

Dado en Zaragoza a seis de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Luis de Paz y Rodrigo.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.477.

CARINENA

Cédula de citación.

El señor Juez ejerciente de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en diligencias que se instruyen sobre estafa de veintisiete pesetas al vecino de esta ciudad Francisco Soria Aznar, tiene acordado se cite a León de Román González, vecino que fué de Zaragoza, el que tenía su domicilio en Coso, 103, port 111, y el cual se marchó a Barcelona en el mes de abril último, ignorándose en la actualidad su paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Barcelona, comparezca en este Juzgado (silo en la calle de Calvo Sotelo, núm. 16) para recibirle declaración, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Cariñena a diecisiete de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial ejerciente, Ricardo Olazábal.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.466.

Caja de Ahorros y Préstamos del Sindicato Central de Aragón de A. A. C.

Habiéndose notificado a esta Caja de Ahorros el extravío del resguardo núm. 956 de imposición a plazo de tres años por pesetas 6.700, emitido el 26 de enero de 1934, se hace público a fin de que las perso-

nas que se crean con derecho a reclamar lo verifiquen dentro del plazo de treinta días a contar del de la fecha, pues pasado el mismo se extenderá el duplicado, quedando nulo y sin efecto el original y esta Caja exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 17 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — El Gerente, Miguel Blasco Roncal.

Núm. 3.467.

Se ha notificado a esta Caja de Ahorros y Préstamos el extravío de los siguientes resguardos:

Número 792, de imposición a plazo de tres años, por pesetas 10 000, a favor de D.^a Regina Salvador Pueyo o D. Luis Turón Aísa, emitido en 11 de junio de 1930.

Número 830, de imposición a plazo de tres años, a favor de D.^a Isabel Dolader Noguera o D.^a Pilar Fortón Dolader o doña Isabel Fortón Dolader por pesetas 12.000, emitido el día 2 de enero de 1930.

Número 833, de imposición a plazo de tres años, a favor de D. Pedro Gracia Baílo o D.^a Pilar Gracia Baílo, por pesetas 5.000, emitido en 5 de enero de 1931.

Lo que se hace público a fin de que las personas que se crean con derecho a reclamar lo verifiquen dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha, pues pasado el mismo se extenderán los duplicados, quedan-

do nulos y sin efecto los originales y esta Caja exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 17 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — El Gerente, Miguel Blasco Roncal.

Núm. 3.468.

Banco Zaragozano

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de Ahorros número 666, expedida por nuestra Sucursal de Teruel con fecha 23 de septiembre de 1936 a favor de D. Francisco Salesa Gómez y D.^a Tomasa Blasco González, con un saldo al día de la fecha de pesetas 1.750'40, se anuncia para que en caso de que alguna persona se crea con derecho se sirva presentarse en estas oficinas, Coso, 47 y 49.

Transcurridos quince días a partir de la publicación de este anuncio se considerará anulada la citada libreta, procediéndose a expedir un duplicado de la misma, quedando este Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 17 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — El Consejero-Secretario, Salustiano Lon Laga.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 139.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

Por la importancia que entraña para el público en general, y particularmente para las personas y entidades a quienes afecta, se publica la siguiente Orden del Ministerio de Industria y Comercio, sobre distribución de alcohol, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 6 del actual y reproducida en el de la provincia de Zaragoza del 19 del mismo mes:

"Ilmo. Sr.: Por Orden de 28 de enero último fueron dictadas las normas para la distribución del alcohol atendiendo a la situación en aquella fecha. Desde entonces las necesidades de defensa nacional tienden a desaparecer, y la liberación de importantes zonas productoras de alcohol permitirá la destilación de grandes cantidades de residuos vínicos y viasmas, laborales, etc., lo que será mucho mayor la cantidad de alcohol disponible.

Sin embargo, antes de llegar a la completa normalidad en la distribución de alcohol es indispensable mantener cubiertas las necesidades de carácter preferente y limitar los consumos ordinarios, regulando al mismo tiempo las salidas y destino de alcoholes industriales de melazas.

Por lo expuesto, y al objeto de abreviar la tramitación de las peticiones y entregas de alcohol

para el consumo ordinario (grupo 4.^o de la Orden de 28 de enero próximo pasado),

Vengo en disponer:

Primero. Los consumidores de alcohol comprendidos en el grupo 4.^o (consumo ordinario) de la Orden ministerial del 28 de enero pasado deberán solicitar única y exclusivamente alcohol vínico y de residuos de la vinificación.

Las industrias incluidas en el referido grupo que por el carácter especial de las mismas no puedan consumir otra clase de alcohol que el industrial de melazas neutro o deshidratado tramitarán sus pedidos en la forma señalada en la Orden del 28 de enero último.

Segundo. Los peticionarios de alcohol vínico o de residuos de la vinificación podrán dirigirse directamente (sin trámite previo) a las Alcoholerías, presentando a las mismas la declaración jurada en la cual constará el "uso - base anual" que les corresponda. Si lo estimasen preferible podrán continuar solicitando el alcohol por medio del pedido visado en la forma establecida en la Orden ministerial de 28 de enero próximo pasado.

Tercero. Al objeto de evitar duplicidad en las entregas de alcohol vínico y residuos de la vinificación, los fabricantes vendrán obligados cuando reciban el pedido por medio de declaraciones juradas, a relacionar al dorso de las mismas los números de litros servidos y de la guía o guías

correspondientes, dando lugar dicha omisión a sanciones que serán proporcionadas a la cuantía del alcohol retirado indebidamente.

Cuarto. La Comisión Interministerial señalará mensualmente el tanto por ciento de alcohol vínico y de residuos de la vinificación que deba ser servido a los peticionarios, en relación con la dozava parte del "cupo-base anual" que haya sido fijado a los mismos, comunicándolo directamente a las Inspecciones de Aduanas correspondientes.

Quinto. A los consumidores de alcohol de todas clases que reciban el mismo a través de almacenistas y deseen solicitarlo directamente de las fábricas les será concedido por los Inspectores de Aduanas su "cupo-base anual" propio, siempre que dichos peticionarios justifiquen debidamente las cantidades recibidas por medio de almacenistas.

Los Inspectores de Aduanas darán cuenta a la Comisión Interministerial del Alcohol de los cupos autorizados en esta forma, para que la misma rebaje la cantidad autorizada del cupo del almacenista abastecedor.

Sexto. Los consumidores de alcohol de todas clases que teniendo cupo propio deseen solicitar el alcohol por medio de almacenistas, al objeto de obtener mayores facilidades de transporte, envases, etc., etc., podrán solicitarlo y los almacenistas aceptarán el servicio exigiendo a los solicitantes la entrega del pedido visado por las Inspecciones de Aduanas o la declaración jurada con el "cupo-base anual", para poder cursarlos a las fábricas suministradoras.

Séptimo. Los fabricantes de alcohol vínico y de residuos de la vinificación solamente remitirán en lo sucesivo a la Comisión Interministerial del Alcohol, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la declaración jurada mensual de la situación de sus fábricas, con expresión de las cantidades de alcohol producidas y salidas al consumo durante el mes, indicando las existencias en fábrica y las materias primas de que disponen, fiando al mismo tiempo el nombre, clase y cantidad de alcohol servido a cada consumidor.

Octavo. Los fabricantes de alcohol industrial de melazas tramitarán los pedidos que reciban correspondientes a las industrias referidas en el párrafo 2.º del apartado 1.º de la presente Orden, siguiendo exactamente las normas prescritas en la Orden ministerial del 28 de enero próximo pasado.

Noveno. Quedan en vigor todos los preceptos fijados en la disposición ministerial del 28 de enero próximo pasado que no se opongan a la presente Orden.

Disposición transitoria.

Para los meses de abril, mayo y junio, las Alcohóleras de alcohol vínico y de residuos de la vinificación podrán entregar a los peticionarios el 100 por 100 de la cuarta parte del "cupo-base" anual que tengan fijado por las Inspecciones de Aduanas correspondientes como cantidad total para el segundo trimestre debiendo las Alcohóleras descontar del total los adelantos que para dicho trimestre hubiesen entregado a sus peticionarios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 3 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — P. D., Ricardo F. Cuevas.

Ilmo. Sr Subsecretario del Ministerio de Industria y Comercio".

Lo que se hace público para general conocimiento.

Teruel, junio de 1939. — Año de la Victoria. — El Gobernador civil, Antonio Reparaz Araujo.

Núm. 148.

El señor Delegado de la 3.ª zona de la Subcomisión Reguladora de la Producción de Frutos Secos interesa de este Gobierno que por los agentes de mi Autoridad se ejerza la mayor vigilancia en ferrocarriles, y sobre todo en carreteras, para impedir la circulación de almendras y avellanas en grano que no vayan acompañadas de guía expedida por la Alcaldía del pueblo de procedencia (cuyos destinos sólo pueden ser los almacenes del Estado en Zaragoza o Reus) o de autorización expresa de esta Delegación.

En su consecuencia, encargo a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás agentes de mi Autoridad el más exacto cumplimiento sobre la circulación de dichos frutos secos.

Teruel, 16 de junio de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Reparaz Araujo.

Núm. 147.

Subcomisión Reguladora de la Producción de Frutos Secos

RAMA ALMENDRA—AVELLANA

DELEGACION DE LA 3.ª ZONA

Esta Delegación, de acuerdo con la Superioridad, cumple el deber de advertir a todos los agricultores que todavía tengan sin vender almendra o avellana en cáscara que solamente los que vendan sus existencias a los industriales descascaradores hasta el día 15 de julio próximo tendrán derecho a cobrar el sobreprecio que resulte según los beneficios obtenidos por la Delegación.

Como para cobrar dicho sobreprecio o derrama será indispensable justificar haber vendido precisamente a un descascarador, los agricultores deben exigir de los industriales la entrega de un documento en el que consten cantidad, variedad y precio de la partida vendida.

Igualmente se advierte, en evitación de posibles perjuicios, que en las declaraciones de la cosecha próxima, que se exigirán con todo rigor, constarán las almendras o avellanas procedentes de cosechas anteriores separadas de las de la cosecha próxima, y todas las que hayan quedado sin vender el día 15 de julio próximo se pagarán a precio notablemente más bajo que el que se fije para las nuevas.

Reus, 12 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — El Delegado de la 3.ª Zona, Luis Laclériga Guío.